



ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA

SECRETARÍA DE ESTADO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA

SECRETARÍA GENERAL DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD

DIRECCIÓN GENERAL DE LA MARINA MERCANTE

CAPITANÍA MARÍTIMA DE MÁLAGA

NORMAS PARA LA UTILIZACIÓN DE EMBARCACIONES DE RECREO Y ARTEFACTOS FLOTANTES O DE PLAYA. NORMATIVA APLICABLE A BAÑISTAS Y BUCEADORES

Edicto

Don Francisco J. Hoya Bernabeu, Jefe Provincial y Capitán Marítimo de Málaga,

Hace saber que: Siendo competencias de la Administración del Estado y del Ministerio de Fomento:

En virtud de las siguientes disposiciones: Artículos 263 y 266 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, en su forma modificada por la Ley 14/2014, de 24 de julio de Navegación Marítima; artículo 10 del Real Decreto 638/2007, de 18 de mayo, por el que se regulan las capitanías marítimas y los distritos marítimos, artículos 113 y 220 del Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas.

Conforme al artículo 110.i de la Ley 22/88 de Costas, en su forma enmendada por la Ley 2/2013, de 29 de mayo, las relativas a la elaboración y aprobación de las disposiciones sobre la seguridad marítima en lugares de baño y salvamento marítimo.

Se hacen de público conocimiento las siguientes normas e instrucciones cuyo objetivo prioritario es el de preservar la seguridad de la vida humana en la mar, la seguridad en la utilización de embarcaciones y artefactos flotantes en zonas de baño y sus proximidades, y la seguridad de los legítimos usuarios de dichas zonas. En virtud de ello, dispongo:

A. NORMAS GENERALES DE APLICACIÓN

1. *Definiciones*

Salvo que expresamente así se indique, a los efectos de este edicto se entenderá por:

1.1. “Embarcación de recreo” (también llamada en adelante “embarcación”): Aquella tal como queda definida en el artículo 2.A del Real Decreto 1435/2010, de 5 de noviembre, por el que se regula el abanderamiento y matriculación de las embarcaciones de recreo en las listas sexta y séptima del registro de matrícula de buques.

1.2. “Artefactos flotantes o de playa” (artículo 2.Q del Real Decreto 1435/2010, de 5 de noviembre): Artefactos proyectados con fines recreativos o deportivos, de los siguientes tipos:

- a. Piraguas, kayacs, canoas sin motor y otros artefactos sin propulsión mecánica.
- b. Patines con pedales o provistos de motor con potencia inferior a 3.5 kw.
- c. Motos náuticas.
- d. Tablas a vela.
- e. Tablas deslizantes con motor.

- f. Instalaciones flotantes fondeadas.
- g. Otros ingenios similares a los descritos, que se utilicen para el ocio.

1.3. “Artefacto náutico de recreo autopulsado”: Artefacto náutico según queda definido en el artículo 2 del Real Decreto 1043/2003, de 1 de agosto, por el que se establecen determinadas medidas de seguridad para la utilización de artefactos náuticos de recreo autopulsados.

1.4. “Artefactos de arrastre”: Artefacto flotante o de playa sin propulsión que es remolcado por una embarcación de recreo, tales como: Esquí-bus, esquí acuático, paracaidismo ascensional (paracraft), etc.

1.5. “Zona de navegación en aguas protegidas” – Zona “7” – Navegación en aguas costeras protegidas, puertos, radas, rías, bahías abrigadas y aguas protegidas en general” (artículo 3.1.g del Real Decreto 339/2021, de 18 de mayo), queda definida conforme a la Resolución del Capitán Marítimo de Málaga de 26 de octubre de 2021, de la forma que se indica a continuación:

“Navegaciones no alejándose más de 1 milla de la costa, con luz diurna y buena visibilidad, siempre y cuando la fuerza del viento no sea superior a 4 de la escala Beaufort y la altura de la ola no supere los 0,5 metros”.

2. Régimen de las embarcaciones de recreo y motos náuticas

2.1. El abanderamiento, matriculación y régimen de despacho queda regulado por el Real Decreto 1435/2010, de 5 de noviembre, por el que se regula el abanderamiento y matriculación de las embarcaciones de recreo en las listas sexta y séptima del registro de matrícula de buques.

El Real Decreto 339/2021, de 18 de mayo, establece los requisitos relativos al equipo de seguridad y prevención de la contaminación de las embarcaciones de recreo.

Asimismo, el Real Decreto 1434/1999, de 10 de septiembre, en su forma enmendada, establece los reconocimientos e inspecciones de las embarcaciones de recreo para garantizar la seguridad de la vida humana en la mar.

2.2. El Real Decreto 259/2002, de 8 de marzo, por el que se actualizan las medidas de seguridad en la utilización de las motos náuticas, en su forma enmendada, establece el régimen aplicable a estos artefactos flotantes.

3. Seguro obligatorio de embarcaciones y motos náuticas

3.1. Todas las embarcaciones de recreo, deberán estar en posesión de la correspondiente póliza de seguros conforme al Real Decreto 607/99, de 16 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Seguro de Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria para Embarcaciones de Recreo o Deportivas.

3.2. Asimismo las motos náuticas deberán estar aseguradas conforme a lo dispuesto en el artículo 3.3 del Real Decreto 259/2002, de 8 de marzo antes citado, en su forma enmendada.

4. Competencia y atribuciones para el manejo de embarcaciones

4.1. Los patrones de las embarcaciones de recreo, deberán estar en posesión de la titulación correspondiente, conforme al Real Decreto 875/2014, de 10 de octubre, por el que regulan las titulaciones náuticas para el gobierno de las embarcaciones de recreo, en su forma enmendada. Asimismo, el Real Decreto 259/2002 en su forma enmendada, establece las titulaciones requeridas para el manejo de motos náuticas.

4.2. Por otro lado, los requisitos necesarios para el manejo de embarcaciones explotadas comercialmente se establecen en el Real Decreto 269/2022, de 12 de abril por el que se regulan las titulaciones profesionales y de competencia de la Marina Mercante, el Real Decreto 80/2014, de 7 de febrero, Real Decreto 938/2014 de 7 de noviembre, Real Decreto 238/2019, de 5 de abril y demás normativa e instrucciones vigentes que le son de aplicación.

Asimismo, el Real Decreto 238/2019, de 5 de abril (artículo tercero), establece las habilitaciones anejas a las titulaciones náuticas para el gobierno de embarcaciones de recreo con fines comerciales con los límites en él establecidos.

Siguiendo el criterio establecido por la Subdirección General de Seguridad, Contaminación e Inspección Marítima en escrito de fecha 7 de noviembre de 2019, se permitirá, dentro de las aguas competencia de esta Capitanía Marítima, el manejo de embarcaciones españolas explotadas comercialmente con los títulos establecidos en el artículo 6 del Real Decreto 875/2014, de 10 de octubre ya citado, en función de las características de las embarcaciones y zona de navegación en las siguientes actividades de playa/puerto:

1. Actividades de apoyo en explotaciones de artefactos flotantes de recreo (kayacs, hidropedales y similares).
2. Embarcaciones de arrastre de artefactos flotantes de recreo (sky-bus, paracaidismo ascensional y similares).
3. Embarcaciones de apoyo y traslado de usuarios en explotaciones dedicadas a alquiler de motos náuticas.

4.3. Los titulados de la Unión Europea, deberán obtener, para el manejo de embarcaciones de recreo nacionales para uso particular, la correspondiente autorización conforme a lo dispuesto en la disposición adicional cuarta el Real Decreto 875/2014, de 10 de octubre, ya mencionado.

B. NORMAS GENERALES DE NAVEGACIÓN Y SEGURIDAD MARÍTIMA

1. LIMITACIONES A LA NAVEGACIÓN

1.1. Las limitaciones a la navegación quedan definidas en la documentación reglamentaria que han de poseer las embarcaciones conforme al Real Decreto 1435/2010, de 5 de noviembre, Real Decreto 1434/1999, de 10 de septiembre y Real Decreto 339/2021, de 18 de mayo arriba citados, así como por las titulaciones de los patrones de las mismas conforme a lo indicado en el apartado A.4.

1.2. La distancia máxima permitida para la navegación de los artefactos flotantes o de playa, explotados comercialmente o sin ánimo de lucro, será la indicada a continuación:

- 1.2.1.a) Piraguas, kayacs, canoas, tablas a remo (paddel surf), otros artefactos sin propulsión mecánica y patines con pedales, explotados comercialmente, podrán navegar en la franja de mar comprendida entre los 50 y 200 metros de la costa.
- 1.2.1.b) Piraguas, kayacs, canoas, tablas a remo (paddel surf), otros artefactos sin propulsión mecánica y patines con pedales en uso particular o que participen en una excursión marítima con monitor, podrán navegar por fuera de la línea de balizamiento perimetral (200 metros), no alejándose más de media milla de la costa.
- 1.2.2. Patines provistos de motor con potencia inferior a 3.5 kW, no sobrepasarán la media milla de la costa.
- 1.2.3. Motos náuticas, conforme al Real Decreto 259/2002, antes citado en su forma enmendada, no sobrepasando en ningún caso la distancia de una milla de la costa.
- 1.2.4. Tablas de surf y kite surf, en las zonas habilitadas al efecto en los planes de playas aprobados, no pudiéndose alejar más de 200 metros de la costa.
- 1.2.5. Las tablas de windsurf, windfoil o similares, navegarán por fuera de la línea de balizamiento perimetral (200 metros) o en aquellas zonas habilitadas al efecto en los planes de playas aprobados, no alejándose más de media milla de la costa.
- 1.2.6. Artefactos náuticos de recreo autopropulsados, incluido el artefacto denominado "Fly-board" (según Real Decreto 1043/2003), artefactos de arrastre, y tablas deslizantes con motor, no sobrepasarán la media milla de la costa.

1.3. La navegación de los artefactos flotantes o de playa, artefactos náuticos de recreo autopropulsados y de arrastre, descritos en el punto 1.2, solo se podrá realizar durante las horas de luz diurna, con buen tiempo, y en condiciones de visibilidad superior a una milla náutica, de modo que puedan ser vistos desde tierra en todo momento, y viceversa.

1.4. Los artefactos flotantes o de playa, artefactos náuticos de recreo autopropulsados y artefactos de arrastre, deberán abstenerse de navegar con fuerza de viento superior 3 de la escala Beaufort y altura de ola superior a 0,25 metros.

1.5. La navegación de embarcaciones a remo queda limitada conforme a la resolución del Capitán Marítimo de Málaga de 26 de octubre de 2021, por la que se define la “Zona de navegación en aguas protegidas”.

2. Navegación en puerto

Sin perjuicio de la obligatoriedad del cumplimiento de las normas establecidas en los planes de usos de los espacios portuarios, títulos concesionales, resoluciones específicas de la Agencia Pública de Puertos de Andalucía en relación a la seguridad marítima, así como las establecidas en los Reglamentos de Policía, ordenanzas o instrucciones dadas por las autoridades portuarias, tanto del Puerto de Málaga como de los puertos autonómicos en su caso, se establecen con carácter general las siguientes limitaciones a la navegación:

2.1. Las embarcaciones con o sin motor, artefactos flotantes o de playa, artefactos náuticos de recreo autopropulsados, que entren o salgan de un puerto no deberán sobrepasar los 3 nudos de velocidad salvo circunstancias meteorológicas que requieran maniobrar a la mínima velocidad de gobierno, por la mitad derecha del canal portuario sin perjuicio del estricto cumplimiento del Reglamento de Abordajes.

2.2. Toda embarcación, artefacto flotante o de playa, y artefacto náutico de recreo autopropulsado, que entre o salga de un puerto, deberá hacerlo con propulsión mecánica.

2.3. Aquellas embarcaciones y artefactos flotantes o de playa que no dispongan de propulsión mecánica deberán realizar la salida y entrada, de y a puerto, remolcados por una embarcación a motor, salvo embarcaciones a remo, caso fortuito o de fuerza mayor.

2.4. Las embarcaciones y artefactos flotantes o de playa, así como los artefactos náuticos autopropulsados, no podrán navegar por el interior de los puertos a velocidades que formen olas que puedan producir situaciones peligrosas para las embarcaciones surtas en los mismos.

3. Uso de canales de acceso

3.1. La resolución del ilustrísimo señor Presidente de Puertos del Estado, de 6 de julio de 2021, sobre “Balizamiento de las zonas de baño en la costa, zonas de especial protección, zonas de marisqueo, boyas de amarre para embarcaciones menores y otras zonas que no requieran señales reguladas por el sistema de balizamiento marítimo”, establece las características que han de cumplir los canales de acceso a playas.

3.2. En las zonas exclusivas de baño debidamente balizadas, estará prohibida la navegación deportiva y de recreo y la utilización de cualquier tipo de artefactos flotantes de recreo, artefactos náuticos de recreo autopropulsados o de arrastre, exceptuándose aquellos definidos en el punto 1.2.1. a) y b) anterior.

3.3. En el caso de embarcaciones y artefactos contemplados en los apartados 1.2.2, 1.2.3, 1.2.5 y 1.2.6, el lanzamiento y varada se realizará a través de canales balizados hasta los 200 metros, con una anchura de 25 metros conforme a la resolución arriba señalada.

3.4. En el ámbito de lo establecido en el punto 2.2.1 de la resolución citada en el punto 3.1 anterior sobre zonas de especial protección y otras zonas que no requieran señales reguladas por el sistema de balizamiento marítimo se establece la siguiente configuración:

El lanzamiento y varada de los artefactos definidos en el punto 1.2.1. a) y b), se hará a través de canales debidamente balizados hasta los 50 metros, con una anchura de 10 metros, tanto si se encuentran adosados como si nó a los canales de acceso indicados en el punto 3.3 anterior. En este caso, por consideraciones técnicas las boyas roja y verde que señalizan el extremo exterior del canal podrán ser de 400 mm de diámetro.

3.5. No se permite el amarre o fondeo de embarcaciones en los canales de acceso a playa.

3.6. Los canales de acceso a las playas serán utilizados exclusivamente para la entrada y salida de embarcaciones y/o artefactos, no pudiéndose desarrollar dentro de los mismos actividad náutico-deportiva alguna.

3.7. El lanzamiento y varada de las embarcaciones, artefactos flotantes de recreo y de arrastre, así como artefactos náuticos de recreo autopropulsados, deberá hacerse a velocidad muy reducida (3 nudos como máximo), y a través de canales debidamente balizados conforme a la normativa vigente.

3.8. En los tramos de playa correspondientes a los canales deberán colocarse señales que indiquen zona restringida para el baño.

3.9. Las autoridades municipales, en uso de las facultades que les confiere el Real Decreto 876/2014 (artículo 225.d) podrán vigilar la observancia de las normas e instrucciones dictadas por la Administración del Estado sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas (artículo 115 de la Ley de Costas).

4. Normas generales

4.1. Las embarcaciones a motor llevarán su combustible solamente en el tanque o tanques instalados a tal efecto, prohibiéndose por razones de seguridad y prevención de la contaminación el transporte de combustible en tanques auxiliares.

4.2. Estará prohibida la navegación, sin perjuicio de lo especificado en otros apartados, en las siguientes zonas:

- Áreas acotadas para la celebración de regatas.
- Aguas de servicios portuarios sin perjuicio de lo dispuesto en los reglamentos de Policía de los puertos correspondientes.

4.3. El incumplimiento del deber de comunicación de los accidentes e incidentes marítimos de los patrones de las embarcaciones podrá constituir infracción administrativa de carácter grave tipificada conforme a lo indicado en el punto 2.n del artículo 307 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre.

4.4. Ningún artefacto flotante o de playa, de arrastre o artefacto náutico de recreo autopropulsado, llevará un número de personas a bordo que supere la capacidad para la cual está diseñado.

4.5. Se acotarán adecuadamente las zonas de práctica de surf, body surf, kite-surf, wind-surf y windfoil que tendrán un ancho mínimo de 300 metros, señalizándose como zonas prohibidas para el baño. Asimismo, contarán con servicio de rescate y primeros auxilios.

4.6. Los usuarios de los artefactos flotantes denominados “tablas a vela”, “esquí bus”, “moto acuática”, “paracaidismo acuático”, “esquí acuático”, “surf”, “body-surf”, “kite-surf”, paddle surf, “fly-fish” y similares, irán equipados con un chaleco homologado.

4.7. La actividad de arrastre de artefactos flotantes se realizará con una embarcación apropiada. No obstante, la actividad de esquí-náutico se podrá practicar desde una moto náutica siempre que su uso sea de carácter particular.

4.8. Las embarcaciones y artefactos darán un resguardo mínimo de 50 m, en el caso de advertirse señalización indicadora de buceadores en el agua.

4.9. El fondeo de embarcaciones queda regulado por lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 14/2014, de 24 de julio, artículo 73 del Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, así como lo dispuesto en el presente edicto.

En cualquier caso, queda prohibido el fondeo en canales de aproximación a puertos o en las proximidades a la bocanas de acceso.

4.10. Los armadores/capitanes tendrán la obligación de llevar a bordo tanto la documentación reglamentaria del buque, así como los títulos (tarjeta) y certificados de los miembros de la tripulación (documento original o copia certificada), la cual estará a disposición de la autoridad competente (artículo 14 del Real Decreto 1837/2000, de 10 de noviembre, artículo 167 de la Ley 14/2014, de 24 de julio y artículo 16 del Real Decreto 1435/2010, de 5 de noviembre arriba citados).

Asimismo, aquellas embarcaciones explotadas en régimen de alquiler tendrán a bordo a disposición de la autoridad competente original o copia del contrato suscrito.

4.11. Las embarcaciones y artefactos darán el debido resguardo a los circuitos dedicados a la explotación de motos náuticas en régimen de alquiler siempre que existan motos en circulación.

4.12. El uso de artefactos denominados fly-board se realizará conforme a la Instrucción de Servicio 4/2018 del Director General de Marina Mercante de 17 de mayo.

4.13. Se autoriza el uso de ayuda a la flotación de 50 N debidamente homologadas o con marcado de conformidad CE en las modalidades de usos de motos náuticas indicadas en el artículo 9.2 del Real Decreto 259/2002, de 8 de marzo, en su forma enmendada y conforme a las condiciones en él establecidas.

C. RÉGIMEN DE EXPLOTACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES NÁUTICO-TURÍSTICO-DEPORTIVAS

1. Autorizaciones

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio, el Real Decreto 876/2014 antes citado, así como Instrucción de Servicio 3/2020 de la Dirección General de la Marina Mercante sobre arrendamiento náutico, se establece el siguiente procedimiento de actuación:

1.1. Como requisito previo a la prestación de los servicios por parte de las empresas concesionarias de servicios de temporada (arrendamiento de artefactos y embarcaciones en playas o lugares de baño), tanto si se inician desde canal de acceso a playa como desde puerto, se hace preciso estar en posesión de la correspondiente autorización de esta Administración, debiéndose presentar para ello la correspondiente solicitud junto con la documentación indicada en la misma.

1.2. Además de la documentación indicada en el punto 1.1 anterior, aquellas empresas concesionarias que realicen actividades de excursiones guiadas en sus diferentes modalidades (canoas, tablas a remo, buceadores, motos náuticas, etc.), o escuelas deberán aportar un protocolo donde se describa el desarrollo de la actividad así como la medidas de seguridad marítima adoptadas, la cuales se ajustarán a la normativa vigente de aplicación o en su caso a la directrices que esta Capitanía Marítima establece en el anexo III del presente edicto.

El ejercicio de actividades de formación/escuela náutico-deportiva que se desarrollen desde canales de acceso a playa, requerirán, además de la documentación arriba señalada, de la autorización previa del organismo competente en materia de formación marítima náutico-deportiva de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

1.3. Las autorizaciones tendrán validez para la zona expresamente indicada en las mismas siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en la citada autorización.

1.4. Los concesionarios deberán tener la citada autorización, así como la documentación relacionada con la actividad a disposición de la autoridad competente.

2. Normas de seguridad

Además del cumplimiento de las prescripciones establecidas en el apartado B, se observarán las siguientes normas:

2.1. Los concesionarios de explotaciones náutico-turístico-deportivas, deberán contar con una embarcación de apoyo para cada actividad, la cual será de uso exclusivo para la zona correspondiente provista de un botiquín de primeros auxilios, sin perjuicio de lo establecido en el Real Decreto 259/2002, de 8 de marzo en su forma enmendada por el Real Decreto 238/2019, de 5 de abril arriba citado. En el caso de arrastre de artefactos flotantes, y embarcaciones en régimen de alquiler con o sin tripulación, dicha embarcación de apoyo adicional no será obligatoria.

La embarcación de apoyo deberá cumplir al menos con las siguientes características: Esloira total: 3,5 metros, potencia: 14,71 kW y 4 personas a bordo.

2.2. Además de los seguros correspondientes a las embarcaciones, conforme al Real Decreto 607/99, los concesionarios presentarán un seguro de accidentes para embarcaciones de apoyo y de arrastre de artefactos, que cubra a los usuarios en relación a los riesgos derivados de la actividad.

En relación los seguros que han de poseer las motos náuticas en régimen de alquiler se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 259/2002, en su forma enmendada.

Los artefactos flotantes y de arrastre explotados comercialmente contarán con un seguro de Responsabilidad Civil que cubra el riesgo derivado de su actividad.

2.3. Será responsabilidad de los concesionarios velar por el desarrollo de la actividad de forma segura, al objeto de salvaguardar la seguridad de la vida humana en el mar, debiendo dar por finalizada la actividad en caso de incumplimiento por parte de los usuarios de las instrucciones de utilización de cada tipo de artefacto.

3. Normas de seguridad adicionales para usuarios y concesionarios con autorización para alquiler de motos náuticas

3.1. El Real Decreto 259/2002, de 8 de marzo, en su forma enmendada establece las medidas de seguridad para el gobierno de las motos náuticas que naveguen por el mar territorial español y regula las modalidades de su utilización. En este sentido, se consideran incluidas las llamadas mini-jet o junior-jet.

3.2. Los concesionarios harán saber, por escrito, a los usuarios las condiciones de seguridad a observar mientras manejen la moto náutica y la supeditación de sus maniobras al control del monitor.

3.3. Los tripulantes de motos náuticas, tanto particulares como de alquiler, deberán mantener, siempre, una distancia mínima de seguridad de cincuenta (50) metros a la embarcación o artefacto flotante más cercano, con la excepción efectuada en el artículo 7.4.a) del Real Decreto 238/2019 antes citado para el desarrollo de excursiones colectivas.

3.4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 259/2002, antes citado en su forma enmendada, los circuitos dedicados al alquiler de motos náuticas deberán ajustarse a los siguientes criterios:

3.4.1. El circuito se localizará a no menos de 300 metros y a no más de 500 metros de la playa, de modo que no afecte al tráfico marítimo en la zona.

3.4.2. Estará señalizado con cuatro boyas de tipo esférica de 600 mm de diámetro y de un color claramente visible y que no genere confusión con el balizamiento situado en las proximidades. El circuito tendrá unas dimensiones máximas de 200 x 200 metros.

3.4.3. Por razones de seguridad marítima, la instalación de circuitos correspondientes a explotaciones que tiene origen un puerto, estarán sometidas, además de aquellas condiciones establecidas en el punto 3.4.1 arriba señalado, a las siguientes:

- Se localizarán de modo que no interfieran los canales de acceso al puerto y a una distancia de 1000 metros de la bocana.
- La autorización e instalación de estos circuitos quedará condicionada a lo que establezca el Plan de Aprovechamiento de Playas del Ayuntamiento correspondiente.

3.4.4. En los circuitos de las zonas autorizadas todas las motos circularán en el mismo sentido, indicado por el monitor según convenga de acuerdo con el estado de la mar o del viento. Mientras haya motos circulando no se incorporarán otras al circuito. El número máximo de motos circulando simultáneamente dentro de un circuito será de cuatro.

4. Normas de seguridad adicionales para explotaciones con autorización para alquiler de artefactos de arrastre (esquí bus, fly-flish, paracraft, etc.)

4.1. Los concesionarios de este tipo de actividades dispondrán de instrucciones adecuadas sobre las normas de seguridad aplicable a cada tipo de artefacto de arrastre, según las instrucciones del fabricante, que serán entregadas a los usuarios para su información como requisito previo al inicio de la actividad.

4.2. Será necesario haber cumplido los dieciocho años de edad para ser usuario de este tipo de actividades. Los menores de dicha edad que hayan cumplido los dieciséis años podrán, no obstante, hacer uso de las mismas siempre que dispongan del consentimiento de sus padres o tutores.

4.3. Se establece el uso obligatorio de un casco de seguridad apropiado en este tipo de actividades.

4.4. La actividad de “paracaidismo ascensional” se podrá realizar de forma comercial únicamente desde una embarcación específicamente diseñada para ello.

4.5. Las embarcaciones dedicadas al arrastre de artefactos de recreo, podrán emplearse como embarcaciones de apoyo exclusivamente para la citada actividad.

5. Normas de seguridad adicionales para explotaciones con autorización para alquiler de artefacto denominado fly-board

Las instrucciones de seguridad que regulan esta actividad se recogen en la instrucción de servicio 4/2018 del Director General de Marina Mercante de 17 de mayo.

6. Normas de seguridad adicionales para la instalación y explotación de parques acuáticos flotantes

6.1. Sin perjuicio de las exigencias técnicas que establezcan las administraciones locales, autonómicas o central en el ámbito de sus competencias, esta Capitanía Marítima, conforme a las atribuciones establecidas tanto en el Real Decreto Legislativo 2/2011, como en el Real Decreto 638/2007, antes citados, establece las siguientes condiciones por razones de seguridad marítima:

- La profundidad mínima requerida para la instalación de cada uno de los artefactos flotantes que constituyen el “parque acuático” será aquella indicada por el fabricante, aumentada en un metro.
- Sin perjuicio de las condiciones establecidas por el fabricante, toda la extensión del parque se localizará sobre fondo exclusivamente de arena, sin que puedan existir estructuras rocosas. Asimismo, se establecerá un resguardo de, al menos, 5 metros alrededor del parque, cuyo fondo cumplirá con las mismas condiciones.
- La instalación dispondrá de balizamiento y señalización diurna del perímetro de modo que restrinja el acceso no autorizado de bañistas a la instalación. Dicho balizamiento se instalará de modo que se eviten posibles daños a usuarios y bañistas de la zona.
- En ningún caso el acceso al parque desde la playa estará a más de 25 metros de la orilla en la situación de la máxima bajamar prevista para la zona con un margen $\pm 10\%$, y el límite exterior de la instalación no se podrá extender a más de 100 metros de la orilla, siempre dentro de una zona balizada y reservada para el baño.
- El acceso al parque desde la orilla contará con al menos una línea flotante guía para facilitar el tránsito de los usuarios.
- El personal responsable de la instalación velará por el uso correcto de los artefactos que configuran el parque conforme a las instrucciones del fabricante, especialmente en lo que se refiere a las edades límites para uso de los mismos.
- La actividad se podrá desarrollar siempre que se encuentre izada la bandera verde en la playa, quedando en cualquier caso suspendida con vientos superiores a 20 nudos.
- Aquellos usuarios menores de 18 años cuenten con autorización del padre, madre o tutor. Asimismo, en función de las edades de los menores se establecerá la necesidad de que estos vayan acompañados.
- Zonificación de la instalación por edades.
- El parque contará con socorristas debidamente cualificados y acreditados a razón de:
 - a) Un socorrista en instalación cuya lámina de agua ocupada esté comprendida entre doscientos y quinientos metros cuadrados.
 - b) Dos socorristas en instalación cuya lámina de agua ocupada esté comprendida entre quinientos y mil metros cuadrados.
 - c) En cualquier caso, se deberá incrementar el número de socorristas para garantizar la seguridad de los usuarios.

- Existirá un control de acceso que garantice que no se supera el aforo máximo de la instalación.
- Se contará con una moto acuática de apoyo con camilla para su uso en caso necesario y que estará tripulada por personal debidamente titulado.
- En el interior de la instalación existirán aros salvavidas en número suficiente conforme al aforo previsto, los cuales serán fácilmente visibles y accesibles para los usuarios, en una relación de al menos un aro salvavidas por cada 20 usuarios.
- Se establecerán procedimiento y carteles sobre las condiciones de seguridad para el uso de los elementos claramente visibles para los usuarios durante el uso de las instalaciones y durante las horas que no están en servicio.
- Se prohibirá la explotación de la actividad desde la puesta a la salida del sol, y durante el mencionado periodo existirá un vigilante que impida que el personal no autorizado acceda al recinto balizado.
- Se establecerá una distancia de al menos 100 metros en sentido paralelo a la costa entre un parque acuático y un canal de acceso a playa.
- La instalación de los parques acuáticos no interferirá los canales de acceso por vía marítima de los puertos localizados en las proximidades.

6.2. La instalación estará en posesión de la siguiente documentación:

- Estudio descriptivo que incluya la configuración del parque y la determinación del aforo máximo, firmado por persona responsable de la explotación.
- Protocolo de seguridad y actuaciones en caso de emergencia.
- Certificación por entidad reconocida de cada uno de los artefactos que constituyen el parque, que acredite la homologación, conforme a las normas UNE-EN que le son de aplicación.
- Certificación de empresa de actividades subacuáticas profesionales debidamente aprobada por esta Administración conforme a la Orden de 14 de octubre de 1997, que acredite que la instalación de los distintos artefactos se ha realizado siguiendo las condiciones técnicas reflejadas en el edicto, y sin perjuicio de las instrucciones indicadas por el fabricante.
- Certificación de la empresa instaladora del balizamiento perimetral, que acredite su instalación conforme al esquema presentado junto a la solicitud, así como a las condiciones técnicas indicadas en el edicto.
- Seguros de responsabilidad que cubra los riesgos de la actividad.
- Documentación reglamentaria de la/s moto/s náutica/s de apoyo.

D. NORMAS DE SEGURIDAD PARA LA INSTALACIÓN DE PASARELAS Y PLATAFORMAS FLOTANTES DE BAÑO PARA USO PÚBLICO SIN ÁNIMO LUCRATIVO

1. Con carácter previo a la instalación se hace preciso presentar por parte del Ayuntamiento correspondiente la “Declaración responsable” conforme al formato específico incluido en el anexo II.

2. Sin perjuicio de las exigencias técnicas que establezcan las Administraciones locales, autonómicas o central en el ámbito de sus competencias, esta Capitanía Marítima, conforme a las atribuciones establecidas tanto en el Real Decreto Legislativo 2/2011, como en el Real Decreto 638/2007 antes citados, establece las siguientes condiciones por razones de seguridad marítima:

- La instalación no se extenderá más allá de los 25 metros de la costa en la situación de la máxima bajamar prevista para la zona, y siempre dentro de una zona balizada y reservada para el baño.
- La instalación contará con señalización diurna.

- La plataforma de baño contará con escalas para el acceso desde la mar de forma permanente.
- En el caso de que la configuración consista tan solo en la plataforma de baño, se utilizará una guía flotante para facilitar el acceso desde la orilla a la instalación.
- Será necesaria la presencia de al menos un socorrista en la plataforma.
- En el caso de la instalación de plataformas de baño, deberá existir un Puesto de socorrista en playa de los servicios públicos del municipio, equipada con torreta de vigilancia, localizada a la altura de la instalación y dotada del personal adecuado para realizar el control, la vigilancia y prestar el auxilio en caso de que sea necesario.
- Indicación del aforo máximo.
- Existirá un control de acceso que garantice que no se supera el aforo máximo de la instalación.
- Indicaciones en playa en cuanto a medidas de seguridad para su uso por los usuarios, permitiéndose su uso solo en caso de que se encuentre la bandera verde en la playa.
- Deberán disponer de aros salvavidas suficientes conforme al aforo previsto, fácilmente visibles y accesibles a los usuarios, en una relación de al menos un aro salvavidas por cada 20 usuarios.
- Aquellos usuarios menores de 18 años deberán contar con autorización del padre, madre o tutor.
- Se prohibirá el acceso desde la puesta a la salida del sol.
- Se establecerá una distancia de al menos 100 metros en sentido paralelo a la costa entre la plataforma y un canal de acceso a playa.
- Está prohibido el amarre o aproximación de embarcaciones, excepto en el caso de evacuación por emergencia.
- Se contará con un protocolo de actuación y comunicaciones para casos de emergencia y evacuación en caso de siniestro.
- Se establecerán procedimientos y carteles sobre las condiciones de seguridad para el uso de los elementos claramente visibles para los usuarios durante el uso de las instalaciones y durante las horas que no están en servicio.

E. REGLAS DE SEGURIDAD PARA ACCESO A PLAYAS DE BUQUES DEDICADOS A CRUCEROS TURÍSTICOS

1. El acceso a playas de buques dedicados a cruceros turísticos para la recogida y desembarque de pasajeros, requerirá la aprobación de esta Administración Marítima, previa autorización de la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente, así como del Ayuntamiento correspondiente, con las condiciones establecidas en el acuerdo de 12 marzo de 2010 suscrito por Capitanía Marítima de Málaga y Demarcación de Costas Andalucía-Mediterráneo (referencia: artículo 64 del Real Decreto 876/2014 de 64 del Real Decreto 876/2014 de 64 del Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre)

2. La realización de actividades de alquiler con tripulación desde playa podría quedar sometido a la aplicación del mencionado artículo 64 en función de las condiciones técnicas en las que se desarrolla la actividad, así como del criterio que establezcan las autoridades competentes.

F. REGLAS DE SEGURIDAD PARA BAÑISTAS Y BUCEO DEPORTIVO

1. Está prohibida la práctica de baño o buceo tanto en puertos, dársenas o canales de acceso, donde es prioritaria la maniobra de embarcaciones, como en las zonas de playa reservadas para ciertas actividades.

2. Las zonas comprendidas entre la playa y los 200 metros, y el resto de la costa hasta los 50 metros, se consideran de uso prioritario para la práctica del baño y buceo deportivo, exceptuando la pesca submarina, que se atenderá a lo dispuesto en la normativa en vigor tanto estatal como autonómica.

3. La práctica del buceo deberá ajustarse a las Normas de Seguridad para el Ejercicio de Actividades de Buceo establecidas en el Real Decreto 550/2020, de 2 de julio, Decreto 216/2003, de 22 de julio, del Buceo Deportivo-Recreativo de la Presidencia de la Junta de Andalucía, y demás normativa concordante de aplicación.

4. Los practicantes de buceo deportivo señalarán su presencia en el agua mediante una boya de color naranja, que deberá llevar a remolque, sin perjuicio de la señalización establecida en la normativa indicada en el apartado 3 anterior.

5. Conforme a la instrucción de servicio número 2/2014 de la Dirección General de la Marina Mercante, no será necesaria la embarcación en superficie para auxilio para las actividades de buceo deportivo que se inicien desde la orilla, siempre que se desarrollen dentro de las zonas temporales de baño, de las playas correctamente balizadas por la autoridad competente.

6. Queda prohibida la práctica del buceo deportivo desde la puesta a la salida del sol y en condiciones de visibilidad reducida.

G. GENERALIDADES

1. Está prohibido cualquier vertido a la mar desde las embarcaciones y artefactos flotantes, siendo aplicación el régimen de entrega de desechos establecidos en Real Decreto 339/2021, de 18 de mayo, así como Real Decreto 128/2022, de 15 de febrero.

2. El incumplimiento de las presentes Normas de Seguridad y de Navegación será sancionado con arreglo a la legislación vigente.

3. El edicto tendrá vigencia hasta la emisión del siguiente. Las autorizaciones expirarán al finalizar el año natural de su expedición, a menos que lo hagan por nulidad adquirida por otras causas.

4. En el caso de producirse una emergencia marítima llamar al teléfono del Centro Zonal de Coordinación y Salvamento Marítimo 900 202 202.

5. Aquellas embarcaciones dedicadas al alquiler con o sin tripulación, deberán llevar a bordo, junto con la documentación preceptiva de la embarcación y de la tripulación en su caso, copia del contrato de servicio suscrito con el explotador, a efectos de su presentación en caso de ser requerida por la autoridad competente.

El presente edicto deja sin efectos el emitido con fecha 18 de enero de 2022 por el Capitán Marítimo de Málaga.

Málaga, 19 de enero de 2023.

El Capitán Marítimo, Francisco José Hoya Bernabeu.



ANEXO 1

SOLICITUD DE ACTIVIDADES NÁUTICO-TURÍSTICO-DEPORTIVAS

DATOS DEL TITULAR DE LA CONCESIÓN	NOMBRE			CIF			
	VÍA PÚBLICA			NÚMERO	ESCALERA	PISO	PUERTA
	CÓDIGO POSTAL	LOCALIDAD	PROVINCIA	PAÍS			
	TELÉFONO	TELÉFONO MÓVIL	EMAIL				
DATOS DEL REPRESENTANTE	NOMBRE			DNI			
	VÍA PÚBLICA			NÚMERO	ESCALERA	PISO	PUERTA
	CÓDIGO POSTAL	LOCALIDAD	PROVINCIA	PAÍS			
	TELÉFONO	TELÉFONO MÓVIL	EMAIL				
DOCUMENTACIÓN GENÉRICA	Documentación a aportar (marque con una x la documentación que se acompañe)						
	Según el artículo 28 Ley 39/2015, de procedimiento administrativo, se entiende otorgado el consentimiento para la consulta de sus datos del DNI. En caso contrario en el que NO otorgue el consentimiento para la consulta, marque la siguiente casilla:						
	<input type="checkbox"/>	Me opongo a que consulten los datos antes mencionados por lo que apporto los datos y certificados requeridos para la tramitación de la presente solicitud					
	<input type="checkbox"/>	Copia DNI, pasaporte o NIF (en vigor)					
<input type="checkbox"/>	Documento que acredite la representación conforme al artículo 5 de la Ley 39/2015						
DATOS DE LA CONCESIÓN	Descripción de la actividad:						
	Término municipal:						
	Puerto/canal de acceso a playa adjudicado (usar nomenclatura conforme al Plan de Playa aprobado)						
DOCUMENTACIÓN ESPECÍFICA	<input type="checkbox"/>	Autorización del Servicio Periférico de Costas Ayuntamiento o entidad gestora del puerto competente					
	<input type="checkbox"/>	Declaración responsable (anexo II) y relación de embarcación y artefactos (anexo IV)					
	<input type="checkbox"/>	Descripción del sistema de balizamiento del canal de acceso a playa					
	<input type="checkbox"/>	Descripción de balizamiento y posicionamiento del circuito, ubicación de la plataforma (en caso de arrendamiento de motos náuticas)					
	<input type="checkbox"/>	Memoria descriptiva y protocolo de seguridad en el caso de excursiones colectivas de artefactos flotantes (guía elaboración conforme anexo III)					
	<input type="checkbox"/>	Descripción del balizamiento perimetral en caso de explotaciones de parques acuáticos					
	<input type="checkbox"/>	Autorización de ocupación del dominio público marítimo-terrestre (en caso de instalación de parques acuáticos o circuitos y plataformas de apoyo a actividades de arrendamiento de motos náuticas)					



El falseamiento de esta información a la Autoridad Marítima, así como el hacerlo de modo incorrecto, están tipificados como infracciones en los artículos 308.3.e) y 307.3.ñ) respectivamente del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

En _____, a _____ de _____ de _____

Fdo.: La empresa/representante

CAPITÁN MARÍTIMO/JEFE DEL DISTRITO MARÍTIMO DE:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, le informamos que los datos de carácter personal que consten en esta solicitud serán tratados por la Dirección General de la Marina Mercante del Ministerio de Fomento e incorporados a una actividad de tratamiento con la finalidad de tramitar su solicitud. Los datos serán conservados durante el tiempo necesario para cumplir con la finalidad para la que se recabaron y para determinar las posibles responsabilidades que se pudieran derivar de dicha finalidad y del tratamiento de los datos. Puede ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, supresión y portabilidad de sus datos, de limitación y oposición a su tratamiento, así como a no ser objeto de decisiones basadas únicamente en el tratamiento automatizado de sus datos, cuando procedan, ante la Dirección General de la Marina Mercante, en calle Ruiz de Alarcón, número 1, 28071 Madrid. La información complementaria sobre el tratamiento de datos llevada a cabo por la Dirección General de la Marina Mercante puede consultarse en la web de la sede electrónica Fomento



ANEXO II

DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA EMPRESAS DEDICADAS AL ARRENDAMIENTO DE ARTEFACTOS FLOTANTES Y EMBARCACIONES DE RECREO. SERVICIOS DE TEMPORADA

DATOS DEL TITULAR DE LA CONCESIÓN	NOMBRE			CIF			
	VÍA PÚBLICA			NÚMERO	ESCALERA	PISO	PUERTA
	CÓDIGO POSTAL	LOCALIDAD	PROVINCIA	PAÍS			
	TELÉFONO	TELÉFONO MÓVIL	EMAIL				

DATOS DEL REPRESENTANTE	NOMBRE			DNI			
	VÍA PÚBLICA			NÚMERO	ESCALERA	PISO	PUERTA
	CÓDIGO POSTAL	LOCALIDAD	PROVINCIA	PAÍS			
	TELÉFONO	TELÉFONO MÓVIL	EMAIL				

DOCUMENTACIÓN GENÉRICA	Documentación a aportar (marque con una x la documentación que se acompañe)					
	Según el artículo 28 Ley 39/2015, de procedimiento administrativo, se entiende otorgado el consentimiento para la consulta de sus datos del DNI. En caso contrario en el que NO otorgue el consentimiento para la consulta, marque la siguiente casilla:					
	<input type="checkbox"/> Me opongo a que consulten los datos antes mencionados por lo que apporto los datos y certificados requeridos para la tramitación de la presente solicitud					
	<input type="checkbox"/> Copia DNI, pasaporte o NIF (en vigor)					
<input type="checkbox"/> Documento que acredite la representación conforme al artículo 5 de la Ley 39/2015						

DECLARACIÓN	<p>Declaro bajo mi responsabilidad, en aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, así como de la Instrucción de Servicio 10/2019 de la Dirección General de la Marina Mercante sobre arrendamiento náutico, que:</p>
	<p>1. Estoy en posesión de los preceptivos permisos de las administraciones competentes, en los que se autoriza:</p> <p>1.1. Descripción de la actividad: _____</p> <p>1.2. Término municipal: _____</p> <p>1.3. Puerto/canal de acceso a playa adjudicado/zona adjudicada: _____</p> <p>2. El desarrollo de la actividad, los equipos y embarcaciones afectos a la misma cumplen con las medidas de seguridad aplicables conforme a la normativa e instrucciones vigentes, así como con las normas dictadas por esta Capitanía Marítima en el edicto sobre "Normas para la utilización de embarcaciones de recreo y artefactos flotantes o de playa. Normativa aplicable a bañistas y buceadores" de 19 de enero de 2023.</p> <p>3. Se cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 20/2002, de 20 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo en su forma enmendada que le son de aplicación.</p> <p>4. El personal adscrito a la citada actividad está en posesión de los títulos y certificados preceptivos.</p> <p>5. La instalación del balizamiento se ajusta a las prescripciones técnicas del proyecto presentado y se garantiza su mantenimiento durante toda la temporada.</p> <p>6. Se cumplen las condiciones establecidas en la memoria descriptiva y protocolo de seguridad presentado (aplicable en caso de excursiones guiadas).</p>



El falseamiento de esta información a la Autoridad Marítima, así como el hacerlo de modo incorrecto, están tipificados como infracciones en los artículos 308.3.e) y 307.3.ñ) respectivamente del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

En _____, a _____ de _____ de _____

Fdo.: La empresa/representante

CAPITÁN MARÍTIMO/JEFE DEL DISTRITO MARÍTIMO DE:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, le informamos que los datos de carácter personal que consten en esta solicitud serán tratados por la Dirección General de la Marina Mercante del Ministerio de Fomento e incorporados a una actividad de tratamiento con la finalidad de tramitar su solicitud. Los datos serán conservados durante el tiempo necesario para cumplir con la finalidad para la que se recabaron y para determinar las posibles responsabilidades que se pudieran derivar de dicha finalidad y del tratamiento de los datos. Puede ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, supresión y portabilidad de sus datos, de limitación y oposición a su tratamiento, así como a no ser objeto de decisiones basadas únicamente en el tratamiento automatizado de sus datos, cuando procedan, ante la Dirección General de la Marina Mercante, en calle Ruiz de Alarcón, número 1, 28071 Madrid. La información complementaria sobre el tratamiento de datos llevada a cabo por la Dirección General de la Marina Mercante puede consultarse en la web de la sede electrónica Fomento

ANEXO III

Contenido memoria descriptiva y protocolo de seguridad – excursiones guiadas (conforme al punto C.1.1.2 del edicto sobre normas para la utilización de embarcaciones de recreo y artefactos flotantes o de playa. Normativa aplicable a bañistas y buceadores)

1. Introducción

- 1.1. Identificación del concesionario, representante en su caso.
- 1.2. Identificación del canal de acceso a playa asignado, o puerto de salida en su caso.

2. Descripción de la actividad

- 2.1. Tipo de excursión que se realiza (canoas, motos náuticas, tablas a remo o similares).
- 2.2. Itinerario (plano o carta), distancia máxima desde el punto de salida y de alejamiento a la costa.
- 2.3. Duración del recorrido.

3. Protocolo de seguridad (excepto excursiones motos náuticas)

- 3.1. Indicación del número máximo de artefactos que compone el convoy.
- 3.2. Establecer el número de monitores por artefacto (en ningún caso podrá ser inferior a 1 monitor por cada 15 artefactos).
- 3.3. Indicación del número de embarcaciones de apoyo tripuladas que acompañan la excursión (en ningún caso podrá ser inferior a 1 embarcación por cada 15 artefactos).
Se indicará expresamente que la embarcación/es no accederá/n a la zona reservada al baño salvo en caso de emergencia, manteniéndose en *stand-by* en las proximidades, a la vista del convoy.
- 3.4. Medios de comunicación entre monitor, embarcación de apoyo y base en tierra.
- 3.5. Condiciones meteorológicas límite para el desarrollo de la actividad.

4. Protocolo de seguridad (solo para casos de excursiones en motos náuticas)

- 4.1. Se hará referencia al cumplimiento de las condiciones de seguridad establecidas en el Real Decreto 259/2002, de 8 de marzo, modificado por el Real Decreto 238/2019, de 5 de abril.
- 4.2. Descripción del procedimiento de entrada y salida desde puerto o plataforma, en su caso.

5. Firma del titular de la concesión o representante, en su caso



ANEXO IV

Relación de embarcaciones y artefactos adscritos a la actividad

Canal de acceso a playa: _____

EMBARCACIONES

MATRÍCULA	NIB	ESLORA TOTAL (METROS)	POTENCIA MÁXIMA ADMITIDA (kW)	POTENCIA INSTALADA (kW)	ARQUEO BRUTO (TRB/GT)	ACTIVIDAD (APOYO, TRASLADO, ARRASTRE, ARRENDAMIENTO, ETC.)

ARTEFACTOS FLOTANTES, ARRASTRE Y AUTOPROPULSADOS (EXCEPTO MOTOS NÁUTICAS)

TIPO	NÚMERO	ACTIVIDAD (ARRENDAMIENTO, EXCURSIONES GUIADAS, ARRASTRE)

ARTEFACTOS FLOTANTES DENOMINADOS MOTOS NÁUTICAS

MATRICULA	ACTIVIDAD (ARRENDAMIENTO, EXCUSIONES GUIADAS, APOYO, TRASLADO)

Fecha:

Nombre de titular o representante:

Firma:

Nota: En el caso de que durante el desarrollo de la actividad se produzcan cambios en relación a las embarcaciones y/o artefactos flotantes asignados a la actividad, se comunicará a la Capitanía Marítima o distrito correspondiente utilizando para ello el presente modelo.

En Málaga, a 19 de enero de 2023.
Firmado: Francisco José Hoya Bernabeu.

278/2023

CVE: 20230221-00278-2023 - verificable en www.bopmalaga.es/cve.php